



No. 243

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República señala que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce que “[l]a salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos [...] El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que el artículo 50 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará a toda persona que padezca enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a recibir atención especializada y gratuita, en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República prevé que la “[l]as políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República la expedición de “los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que “[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;



No. 243

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 288 de la Constitución de la República prevé que “[l]as compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;

Que el artículo 362 de la Constitución de la República califica a la atención de salud como un servicio público que se prestará “a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias”. Además, ordena que los servicios de salud “serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes [...].”;

Que el artículo 363 de la Constitución reconoce que es responsabilidad del Estado formular políticas públicas que aseguren la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud; universalizar la atención y mejorar permanentemente su calidad y cobertura; fortalecer los servicios estatales de salud mediante talento humano, infraestructura y equipamiento; garantizar y promover las prácticas de salud ancestral y alternativa; brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria; asegurar servicios de salud sexual y reproductiva con énfasis en la protección de la vida y salud integral de las mujeres; garantizar el acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad, priorizando la salud pública sobre intereses económicos; y promover el desarrollo integral del personal de salud;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo prescribe que le corresponde al Presidente de la República “el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;

Que el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que “[p]ara la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad,



No. 243

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que el Servicio Nacional de Contratación Pública es “[...] la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria [...] Su máximo personero y representante legal es el/la Director/a General, quien será designado/a por el Presidente de la República y gozará de feroe de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado. [...]”;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define al Portal de Contratación Pública como “[...] la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP. El Portal de Contratación Pública contendrá respecto de todas las modalidades de contratación pública, salvo las sometidas a reserva por mandato de la Ley, entre otras, el RUP, catálogos o repertorios de compras, documentación o información de todas las fases de las contrataciones públicas, estadísticas, contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, otras sanciones establecidas y la información sobre el estado de las contrataciones públicas. Será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. [...]”;

Que el numeral 1 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que se someterán al régimen especial los procedimientos precontractuales de las contrataciones de “*adquisición de medicamentos, bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso, que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición. El Reglamento General de esta Ley contemplará mecanismos de compra corporativa para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos y bienes estratégicos en salud, de calidad, seguros y eficaces; en todos los casos mediante procedimientos competitivos y transparentes. Estos mecanismos podrán derivar en*



No. 243

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

repertorios virtuales para compra directa, que serán obligatorios para los sujetos involucrados en la compra corporativa. En caso de no poder efectuarse compras corporativas, la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos y servicios conexos en salud se efectuará a través de los procedimientos previstos en esta Ley, conforme lo establezca el Reglamento. [...]";

Que el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé que “[e]n el caso de que una subasta inversa corporativa haya sido declarada desierta, el SERCOP realizará una convocatoria pública y abierta a todos los proveedores de ese fármaco o bien estratégico en salud, que a la fecha de la convocatoria cuenten con registro sanitario válido, para que presenten su carta de adhesión y oferta económica para suscribir el convenio marco e ingresar al repertorio virtual, en caso de ser adjudicados. La Comisión Técnica respectiva evaluará las propuestas presentadas, y recomendará la adjudicación del convenio marco a la oferta de menor precio y que cumpla con el requisito de contar con registro sanitario. El SERCOP adjudicará a la oferta recomendada, y suscribirá el convenio marco respectivo para proceder con la habilitación de el o los proveedores seleccionados en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública, y que las entidades contratantes de la RPIS que lo requieran, puedan realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas. El convenio marco, en estos casos, estará vigente hasta que se suscriba el convenio marco de una subasta inversa corporativa exitosa, pero que en ningún caso tendrá un plazo menor a un año, ni mayor a dos años, pudiéndose continuar en el caso de que una nueva subasta inversa corporativa se declare desierta hasta el máximo de tiempo permitido.”;

Que en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 108 de 19 de agosto de 2025, el Presidente de la República ordenó “[c]oncentrar los procedimientos de contratación pública de adquisición de fármacos (medicamentos) o bienes estratégicos en salud en la planta central del Ministerio de Salud Pública. [...]”;

Que resulta necesario optimizar los procedimientos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos en salud, a fin de fortalecer un abastecimiento oportuno, eficiente y estratégico, garantizando la calidad del gasto público y la continuidad operativa de las unidades de salud; y que, dado el carácter dinámico de los procedimientos sometidos al Sistema Nacional de Contratación Pública, su aplicación



No. 243

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

conforme a los principios y objetivos rectores del sistema requiere ajustes normativos permanentes que no contravengan la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 1.- Agréguese, como último inciso del artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente texto:

El presente procedimiento podrá ser convocado las veces que resulten necesarias, siempre que se justifique de forma técnica y debidamente fundamentada la necesidad de la contratación por parte del ente rector de salud, hasta la suscripción del convenio marco de una subasta inversa corporativa exitosa y la incorporación del medicamento en el repertorio virtual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - En lo demás quedan vigentes las disposiciones del Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA